

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

PUBLICACIÓN BOP N.º 224 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.-

1. Esta Ordenanza regula, en el término municipal de Guillena, la tenencia de animales y sus relaciones con las personas.
2. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor que para las personas se deriva de su compañía.
3. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía, quien la podrá delegar en función de sus atribuciones sin perjuicio de la que corresponda a otras Administraciones Públicas.
4. Los animales a que hace referencia esta ordenanza son los siguientes, agrupándolos de acuerdo con su destino más habitual:
Domésticos o de compañía: perros, gatos, hurones, animales de acuario o terrario.
Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo, de vigilancia...
Animales para prácticas deportivas: perros, caballos, galgos, palomas y otros similares.
Animales destinados a la experimentación.
Animales de renta, destinados al consumo o de los que se obtiene un aprovechamiento.

Artículo 2.-

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina la normativa estatal, autonómica y comunitaria, en su caso, las siguientes actividades:

- a) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- b) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.
- c) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- d) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- e) Consultorios o clínicas veterinarias.
- f) Instalaciones hípicas.

Asimismo, quedan sujetos a la inspección de los servicios municipales, que pueden solicitar en cualquier caso, certificado sanitario de los animales y/o guía de origen o documentación de procedencia de éstos.



TITULO II

Sobre la tenencia de animales

Artículo 3.- Normas de carácter general.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan los siguientes extremos:

a) Las condiciones de alojamiento cumplan una debida higiene, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico considerado suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie. Así para la tenencia de más de cuatro perros será necesaria autorización municipal. La concesión de dicha autorización se realizará previa tramitación de expediente administrativo en el que se atenderá entre otras cuestiones las condiciones del espacio destinado a albergar los animales y las molestias que puedan causar al vecindario.

b) La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad a los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

c) Se prohíbe la estancia de animales en patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles.

d) Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los técnicos municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2. La tenencia de animales de fauna salvaje, y/o aquellos que, tradicionalmente no se consideran domésticos, habrá de ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales considerados por Convenios Internacionales, como animales de especies protegidas.

3. El Ayuntamiento a la vista de los informes correspondientes puede limitar el número de animales que se posean o incluso prohibir su presencia.

Artículo 4.-

La cría doméstica de aves en domicilios particulares, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales, y siempre y cuando no se consideren animales de abasto o renta.

Artículo 5.-

El mantenimiento de animales de abasto o renta dentro del término municipal estará acondicionado a lo establecido en la normativa sobre calidad ambiental y urbanística. A tal efecto se prohíbe el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del casco urbano. Asimismo, se prohíbe el establecimiento de rehalas de perros a menos de 500 metros de la zona urbana.

Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa establecida por la Comunidad autónoma para las explotaciones ganaderas.



Artículo 6.-

Los propietarios de animales estarán obligados y asumirán la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, según establece el artículo 3.1.a. En particular, además de lo previsto en la ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección de los animales de Andalucía, se prohíbe lo siguiente:

- Causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
- El abandono de animales. Se incluye a tal efecto el abandono de los mismos tanto en la vía pública como en solares, viviendas deshabitadas, e inmuebles similares.
- La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados.
- Vender o regalar animales a menores de 16 años y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza, sin autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- Causar su muerte, salvo en caso de necesidad ineludible.
- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- La utilización de animales para actividades temporales en ferias o similares, deberá hacerse de forma que no cause daño a los animales, tanto por la actividad en sí, como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones. Esto será de especial aplicación a los équidos, ya sean usados para actividades lucrativas o para recreo.

Artículo 7.-

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3, 4, 5, y 6 a otro lugar más adecuado.

Normas específicas para perros, gatos y hurones.

Artículo 8.-

Son aplicables a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 9.-

1. Los propietarios de perros y gatos, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición quedan obligados a censarlos en el Censo Municipal de Animales habilitado al efecto, y a proceder a su identificación mediante medios electrónicos conforme al Decreto 95/2005 de 29 de marzo o norma que la sustituya. A tal efecto se podrán suscribir los oportunos convenios con el Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios a los responsables del Censo Municipal en el término de diez días, a contar desde que se produjeren, acompañando a tal efecto la tarjeta de identificación.

3. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de un mes a la oficina del Censo Municipal de Animales.

TITULO III

Presencia de animales en la vía pública



Artículo 10.-

1. Los perros que circulen por la vía pública irán en todo momento conducidos mediante correa o cadena con collar.
2. Queda prohibida la presencia de animales sueltos en la vía pública, en las zonas comunes de las urbanizaciones privadas y sobre todo en parques y jardines. No obstante, cabe que se establezcan zonas de expansión en las que se permita la mencionada presencia, dichas zonas estarán delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia en esa zona de animales sueltos. Fuera de estos recintos, los animales deberán circular por parques y jardines conducidos por correa y collar, tal como se establece en el apartado anterior.
3. Por razones higiénico-sanitarias queda prohibida la presencia de animales en zonas de juego infantil.
4. Queda prohibido alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, tejados y solares.
5. La monta y circulación de équidos en el casco urbano se regula de la siguiente manera:
 - Durante las Romerías y Ferias Tradicionales de los tres núcleos de población, se determinará mediante Bando de la Alcaldía, los días, horarios y espacios que podrán destinarse a la actividad ecuestre.
 - No se permite la circulación en las vías consideradas travesías.
 - No se podrán utilizar los espacios públicos para tales fines salvo autorización municipal expresa.
 - En todo caso dicha circulación se realizará respetando la normativa sobre seguridad vial.

Artículo 11.-

Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de Noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales. Asimismo cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

Artículo 12.-

Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados, vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios municipales o personal debidamente autorizado. La recogida será comunicada al propietario del animal si fuere conocido, y pasados diez días desde la notificación, o recogida en el caso de los no identificados, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 13.-

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, con las excepciones que marca la Ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía, de perros guías, en:

- a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
- c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas y otros establecimientos que sirvan comidas.



Artículo 14.-

Queda prohibida la circulación o presencia de perros, con la excepción que marca la Ley 5/1998, y otros animales en la Piscina Municipal durante la temporada de baño. Se excluye de esta prohibición en el supuesto de que se trate de perros de vigilancia del recinto y siempre que no se encuentren dentro del recinto de baño y fuera del horario de apertura del mismo, debiendo estar debidamente censados e identificados.

Artículo 15.-

Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o en mobiliario urbano.

TITULO IV

Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 16.-

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, los definidos como tales de acuerdo con el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la ley 50/1999 de animales potencialmente peligrosos.

a) Con independencia de la calificación de animales potencialmente peligrosos que establezca la normativa autonómica, se considerarán tales en el término municipal de Guillena a las siguientes razas y cruces :

- American Stafforshire Terrier
- Pit bull Terrier
- Stafforshire Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Rottweiler
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu.

b) Perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del citado Real Decreto y que se reproduce: Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:



- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 17.-

La tenencia de animales potencialmente peligrosos exigirá la previa obtención de una licencia administrativa, expedida por la autoridad municipal, y su inclusión en el Censo de Animales Potencialmente Peligrosos. Para la obtención de dicha licencia se deberán cumplir los requisitos de idoneidad personal y al establecimiento del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que establece la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, en su artículo 3º.:

Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de capacidad física y aptitud psicológica.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que se determine.

Artículo 18.-

Todos los perros incluidos en el censo de animales potencialmente peligrosos establecidos en el artículo anterior, deberán ir obligatoriamente, y en todos los casos, provistos de collar, correa de menos de dos metros de longitud y bozal resistentes homologados y adecuados a la raza.

TITULO V

Régimen sancionador

Artículo 19.-

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.



Artículo 20.-

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por la Policía Local.

Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán de la siguiente forma:

1. Infracciones Muy Graves:

- f) Causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
- g) El abandono de animales. La circulación de perros incluidos en el censo específico establecido en el artículo 17, sin collar, correa y bozal resistente.
- d) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- e) Organizar, y participar en peleas de perros.

Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietarios, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

2. Infracciones Graves:

- a) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- b) La circulación u ocupación de animales en espacios públicos sin autorización.
- c) La circulación de equinos fuera de las rutas establecidas.
- d) Omitir la inscripción en el Registro.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.50/99.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa
- g) La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.
- h) La circulación de perros por la vía pública sin collar y correa o cadena.
- i) La entrada de animales en los establecimientos reseñados en el artículo 13.
- j) La tenencia de animales en finca urbana que exceda del número previsto en la presente ordenanza o que carezca de autorización municipal.



k) La reincidencia en faltas leves

3. Infracciones Leves:

- a) Causar molestias al vecindario por ruidos y olores a causa de la presencia de animales.
- b) Todas aquellas que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, así como las derivadas del incumplimiento de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracciones de aquella naturaleza.

Artículo 22.- Sanciones.

Las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- 1.- Las muy graves con multa de 301 euros a 600 euros.
- 2.- Las graves, con multa de 151 euros a 300 euros.
- 3.- Las leves con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la infracción.

Dicha imposición será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Además de ello, las infracciones calificadas como graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La tramitación de los expedientes sancionadores, se efectuará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/1992 de 26 de noviembre, así como el Reglamento que la desarrolla aprobado por RD 1398/1993 de 4 de agosto.

Artículo 23.- Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- h) Las infracciones muy graves a los tres años.
- i) Las graves a los dos años.
- j) Las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contarse a partir del día en que se hubiese cometido la infracción, o en su caso, desde aquél en que se hubiese incoado el oportuno expediente sancionador.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los principios generales recogidos en la



Constitución Española y Legislación vigente en la materia.

SEGUNDA.- Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

TERCERA.- La presente disposición entrará en vigor, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla siempre que haya transcurrido los plazos establecidos en el art. 65.2 de dicha norma.

